



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

6504/2022

Nombre del sujeto obligado

Fiscalía Estatal

Fecha de presentación del recurso

22 de noviembre de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

17 de mayo de 2023



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

"...se me informa en sentido negativo la información solicitada toda vez que hacen referencia que no es posible rendir la información por ser esta de carácter reservada..."sic



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativo parcialmente



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto

----- A favor -----

Pedro Rosas
Sentido del Voto

----- A favor: -----



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **6504/2022**

SUJETO OBLIGADO: **FISCALÍA ESTATAL**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de mayo de 2023 dos mil veintitrés. -----

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **6504/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **FISCALÍA ESTATAL**, para lo cual se toman en consideración los siguientes;

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 24 veinticuatro de octubre de 2022 dos mil veintidós, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generando el folio 140255822002815.

2. Respuesta. Tras los trámites internos, el sujeto obligado emite respuesta en sentido **afirmativo parcialmente** el día 15 quince de noviembre de 2022 dos mil veintidós, misma que se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Presentación de recurso de revisión. Inconforme con la **respuesta** del sujeto obligado, el día 22 veintidós de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrado con el folio RRDA0583522.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Con fecha 23 veintitrés de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **6504/2022**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5. Se admite y se requiere a las partes. Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto **se admitió** el recurso de revisión en comento.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó al sujeto obligado mediante oficio **CRH/6564/2022**, a través del correo electrónico proporcionado para tales fines, el día 02 dos de diciembre de 2022 dos mil veintidós; y a la parte recurrente, mismas vías y fecha señalada.

6. Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 12 doce de diciembre de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía electrónica, con fecha 07 siete de diciembre del mismo año, el cual visto su contenido se advirtió que hacen referencia a la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuó con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que a fin de que dicha audiencia se lleve a cabo es necesario que ambas partes manifiestan su voluntad, situación que no aconteció.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales fines, el día 14 catorce de diciembre de 2022 dos mil veintidós.

7. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante auto de fecha 22 veintidós de diciembre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente dio cuenta que fenecido el término otorgado a la parte recurrente a fin de que manifestara respecto del informe de

ley del sujeto obligado, lo que a su derecho correspondiera, sin embargo, fue omiso en pronunciarse al respecto.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el 10 diez de enero de 2023 dos mil veintitrés.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes;

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **FISCALÍA ESTATAL**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24 punto 1, **fracción II**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 64 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. Los recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 **fracción I** de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

El sujeto obligado emite respuesta	15/noviembre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	16/noviembre/2022
Concluye término para interposición:	07/diciembre/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	22/noviembre/2022
Días inhábiles	21/noviembre/2022 Sábados y domingos.

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

- 1.-** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
(...)
- V.-** Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;”

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“...Informe el total de las carpetas de investigación existentes en todos los distritos del estado de Jalisco en muertes de victimas menores de edad, ya sea carpetas judicializables y no judicializables, así como informe el delito por el cual se les investiga. ...” Sic

Luego entonces, el sujeto obligado emite respuesta en sentido afirmativo parcialmente, manifestando medularmente lo siguiente:

RESOLVER

--- **PRIMERO.-** Que del análisis practicado al contenido de la referida solicitud de acceso a la información pública, esta Unidad de Transparencia tuvo a bien ordenar con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5º, 25 punto 1 fracción VII, 31 y 32 punto 1 fracciones III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se proceda a realizar la búsqueda de la información solicitada, en las áreas que conforme a sus obligaciones y atribuciones se estimaron eran competentes o que pudiesen tenerla, primeramente a efecto de determinar la competencia de esta Fiscalía Estatal, cerciorarnos de su existencia y en su oportunidad resolver de su procedencia o improcedencia para proporcionarla, conforme a lo establecido en la ley aplicable a la materia, por lo que al reunir los requisitos de ley y actualizarse la hipótesis establecida en los artículos 79, 82 punto 1 y 83 puntos 1 y 2 de la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta Unidad de Transparencia tuvo a bien registrarla internamente en el índice de este sujeto obligado, integrando y desahogando el procedimiento administrativo correspondiente, por lo que una vez realizada la búsqueda de la información requerida en

el área competente de esta la Fiscalía Estatal, siendo la **Fiscalía Especial Ejecutiva de Investigación Criminal, Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas, Dirección General en Delitos de Violencia contra las Mujeres, Delitos en Razón de Género y Trata de Personas y Dirección General de Inteligencia, Política Criminal y Prevención del Delito** quien después de una minuciosa búsqueda en los archivos físicos, electrónicos, bases de datos y atendiendo a la literalidad de su solicitud, se tuvo a bien dar respuesta a ésta Unidad de Transparencia; por lo que una vez que fue analizada la misma de dio vista al Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, para efecto de que se analizara concretamente dicha información, y se determinara de la procedencia o improcedencia para proporcionarla; para lo cual, en la sesión de trabajo celebrada el día 07 siete de Noviembre de 2022 dos mil veintidós, los integrantes de dicho órgano colegiado, con la aprobación por mayoría de votos, se determinó resolver una parte de la solicitud de información en sentido **NEGATIVA**, por tratarse de información que es considerada de carácter **reservada**; resolviendo mediante el acta correspondiente, lo que a continuación se transcribe:

(...)

Por lo que en cuanto a su solicitud “**Informe el total de las carpetas de investigación existentes en todos los distritos del estado de Jalisco en muertes de víctimas menores de edad, ya sea carpetas judicializables y no judicializables, así como informe el delito por el cual se les investiga.**” (SIC) se informa que después de una minuciosa y exhaustiva búsqueda en los archivos físicos, electrónicos, base de datos y atendiendo la literalidad de su solicitud y de conformidad al artículo 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se hace de su conocimiento lo siguiente:

La **Fiscalía Especial Ejecutiva de Investigación Criminal** se rinde la información

CANTIDAD DE CARPETAS DE INVESTIGACION POR MUERTES DE VICTIMAS MENORES DE EDAD	DELITO
115	113 CARPETAS POR HOMICIDIO 2 CARPETAS POR PARRICIDIO

NOTA.- Se le informa que la información proporcionada corresponde al periodo del 01 de enero del año 2019 al 30 de septiembre del 2022.

La **Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas** señala que su función primordial consiste en la búsqueda y localización de personas desaparecidas; si en el transcurso de la investigación se localiza a la víctima sin vida por ésta Área, además, de la desaparición se acredita el delito de Femicidio, razón por lo cual se proporciona el total de asuntos activos o en trámite de niñas y adolescentes que fueron víctimas de Femicidio, siendo un total de 01.

De igual manera, se informan los asuntos con estatus activo, en los cuales se localizaron adolescentes sin vida en fosas clandestinas, siendo un total de 11.

En relación a la **edad** se informa que la menor víctima de Femicidio contaba con la edad de **09 años**. En cuanto a los adolescentes localizados sin vida en Fosas Clandestinas, uno de ellos contaba con la edad de **15 años**, cinco con la edad de **16 años** y seis con la edad de **17 años**.

En relación a los asuntos “**archivados**”; se le hace mención que por los delitos en Materia de Desaparición y que se encuentran consagrados en la Ley General de Desaparición Cometida por Particulares, Desaparición Forzada de Personas y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, no procede el archivo de Carpeta de Investigación alguna, tal y como lo establece el artículo 13, párrafo segundo de la citada Ley General.

La **Dirección General en Delitos de Violencia contra las Mujeres, Delitos en Razón de Género y Trata de Personas** requirió a las unidades de investigación que la integran por los datos solicitados, para estar en aptitud de emitir la siguiente respuesta.

En lo referente a lo solicitado, esta Dirección General informa que cuenta con el siguiente desglose de carpetas de investigación iniciadas por la muerte de menores de edad:

DELITO	CARPETAS APERTURADAS DURANTE LOS AÑOS	
	2021	2022
Femicidio	7	2
Homicidio doloso	7	2
Parricidio	2	1
Tentativa de parricidio	1	0
Por el que resulte	7	21
Suicidio	9	0

Finalmente, la **Dirección General de Inteligencia, Política Criminal y Prevención del Delito** proporciona el número de carpetas de investigación por los delitos de Homicidio Doloso, Parricidio y Femicidio en donde la víctima sea menor de edad, a partir del año 2021 y enero-septiembre 2022 en el Estado.

CARPETAS DE INVESTIGACION DONDE LA VICTIMA ES MENOR DE EDAD	ENE-DIC 2021	ENE-SEP 2022
HOMICIDIO DOLOSO (MENORES)	55	33
PARRICIDIO (MENORES)	2	3
FEMINICIDIO (MENORES)	9	3

NOTA: Se muestra la información de las carpetas de investigación donde refiere uno o más menores de edad como víctimas.

-- Por lo anterior, conforme se desprende de los artículos 1°, 2°, 3°, 84 punto 1, 85, 86 punto 1 fracción I y 87 punto 3 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco tiene a bien resolver la solicitud de información pública de referencia, particularmente en sentido **AFIRMATIVA PARCIALMENTE** por tratarse de información que es considerada una parte como de considerarla como de Libre Acceso con el carácter de ordinaria y otra parte por ser considerada de carácter **reservada**.

Así la inconformidad del recurrente, versa a razón:

“...Una vez que se analizo la respuesta de la fiscalía, se me informa en sentido negativo la información solicitada toda vez que hacen referencia que no es posible rendir la información por ser esta de carácter reservada argumentando mediante artículos lo siguiente:

- 1.- Cuando cause perjuicio grave a las actividades y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia*
- 2.- No podrá proporcionarse información relacionada con alguna carpeta de investigación en proceso que no haya concluido y que pudiera perjudicar a personas involucradas y/o familiares en primer grado*
- 3.- Los registros de la investigación así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionadas, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecida en el CNPP*

Por lo anterior la solicitante considera, que la negativa de respuesta no esta debidamente fundamentada y justificada, ya que en primer lugar, la solicitud no violenta la impartición de justicia. En segundo lugar la petición de información no pretende perjudicar el bienestar de ninguna persona, ya que no se pide información específica como lo es nombre, dirección, teléfono, edad, ni número de carpeta de investigación, por lo que la información solicitada es de carácter general y la misma no afecta la investigación ni la integridad de las personas. Y por ultimo en tercer lugar, en ningún momento se solicito acceso a la documentación física, ni electrónica que integra la carpeta de investigación y mucho menos se peticiono información específica de ninguna carpeta de investigación . Cabe mencionar que esta información se solicito unidamente para fines estadísticos y académicos y no con la intención de perjudicar a persona alguna y mucho menos interferir con las investigaciones de los delitos. Por lo que únicamente solicito números generales o números duros y pido se me responda de manera adecuada respetando en todo momento mi derecho al acceso de la información y por supuesto con el debido respeto a las víctimas.....” sic

Ahora bien, del informe de ley remitido por el sujeto obligado se desprende que generó actos positivos, consistentes en requerir de nueva cuenta a las áreas generadoras, emitir y notificar nueva respuesta a través de la cual proporciona información novedosa, la cual corresponde a información estadística que posee, genera y administra, la cual es entregada en el estado el que se encuentra de conformidad con lo establecido en el artículo 87.3 de la ley estatal de la materia.

En consecuencia a lo anterior la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ello la recurrente fue omisa en pronunciarse al respecto, por lo que, **se entiende su conformidad** de manera tácita.

Por lo que a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia; ya que el sujeto obligado, en actos positivos atendió la solicitud de información entregando la información estadística que posee, genera y administra, la cual es entregada en el estado el que se encuentra de conformidad con lo establecido en el artículo 87.3 de la ley estatal de la materia, situación que garantiza el derecho de acceso a la información del hoy recurrente y en consecuencia, se estima se actualizó la causal

establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 87. Acceso a Información – Medios

(...)

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de

conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **6504/2022** EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 17 DIECISIETE DE MAYO DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE **08 OCHO** FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE-----

KMMR